

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Agrícola Montesol S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00065-00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena comisionar / Pone en conocimiento

La apoderada de la sociedad Agrícola Montesol S.A.S., solicita nuevamente, que se tenga en cuenta el dictamen pericial aportado, no obstante, esta petición ya fue despachada desfavorablemente a través del auto 06 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación, asunto que aún se encuentra para decidir en la segunda instancia.

Mediante el auto del 06 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y dice el artículo 323 del Código General del Proceso que: *"Podrá concederse la apelación:*

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso..."

Por lo anterior, se procederá a continuar con el trámite especial de servidumbres, esto es, comisionar al Juez donde se ubica el bien inmueble objeto de Litis para la diligencia de inspección judicial.

Trámite procesal:

A través del auto admisorio de la demanda, en su numeral tercero, se autorizó a la parte demandante la consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es, el valor de \$ 96.156.396.

Visible a pdf 13, se encuentra el comprobante de pago de la estimación como indemnización allegada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Por auto del 13 de mayo de 2021, se dejó sin efecto el numeral séptimo del auto del 08 de abril de 2021, donde se ordenó lo siguiente: *"Previo a decretar fecha para la inspección judicial, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la presente providencia."*

Ahora bien, en sentencia C-330 de 2020, la Corte Constitucional al efectuar examen de constitucionalidad del art. 7 del Decreto 798 de 2020 precisó:

"...129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal..."

Así las cosas, considera este despacho, que es necesario y procedente realizar la diligencia de inspección judicial, como prueba necesaria en este proceso.

En consecuencia, el **Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: Se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia (Reparto) para que realice la Inspección Judicial al bien inmueble objeto de este proceso; cumpliendo lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981.

SEGUNDO: Al comisionado se confieren amplias facultades para realizar la diligencia, subcomisionar, identificar el inmueble, hacer reconocimiento de la zona objeto de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y allanar en caso de ser necesario.

Líbrese el despacho comisorio para tal fin, el cual se acompañará con los insertos legales (copia de la demanda, sus anexos, copia del auto admisorio y de este proveído).

Por secretaría, remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante:

ana.duque@epm.com.co

notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'A' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)